



**Provincia del Neuquén**  
2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3526 - EX-2025-02857117- -NEU-SGRAL

---

LEY 3526

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se sustituye el texto de la Ley provincial 3001 por el siguiente:

«CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se crea el Ente Compensador Agrícola de Daños por Granizo (ECA), con carácter de organismo autárquico, dependiente funcionalmente del Ministerio de Economía, Producción e Industria o del organismo que lo remplace, el que debe atender, a su costa y cargo, los gastos de funcionamiento administrativo del ECA.

Artículo 2.º La función del ECA es administrar el Programa Compensador para Daños por Granizo en Cultivos Agrícolas y el Fondo Mixto Compensador de daños por granizo.

Artículo 3.º El ECA es administrado por una Comisión Directiva integrada por 5 representantes de las Cámaras de Productores y 5 representantes del Estado provincial. Este ejerce la Presidencia y cuenta con doble voto en caso de empate. La Comisión se renueva cada 4 años, de acuerdo con la modalidad que la reglamentación indique y su desempeño es ad honorem.

En el caso de incorporarse nuevas Cámaras, debe respetarse la proporción establecida en el primer párrafo.

CAPÍTULO II

PROGRAMA Y FONDO MIXTO

COMPENSADOR DE DAÑOS POR GRANIZO EN CULTIVOS AGRÍCOLAS

Artículo 4.º Se crea el Programa Compensador para Daños por Granizo en Cultivos Agrícolas, cuya finalidad es resarcir los perjuicios de daños ocasionados por granizo en cultivos agrícolas hasta el costo medio de producción por kilogramo que se defina para cada especie, establecido por la comisión directiva, en las condiciones que determine la reglamentación de esta norma.

Artículo 5.º Se crea el Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo, mediante el cual se financia el Programa Compensador para Daños por Granizo en Cultivos Agrícolas.

Artículo 6.º El Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo se integra con el aporte de los productores que adhieren al Programa y al del Estado provincial, de la siguiente manera:

- a) Los productores adherentes hasta de 50 hectáreas, inclusive, de superficie de producción frutícola o 5 hectáreas, inclusive, de producción hortícola y/o vitícola, con Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (Renspa), deben aportar el monto resultante del 50 % de la alícuota determinada por el ECA, por kilogramo de producto adherido.
- b) Los productores adherentes con más de 50 hectáreas y hasta 70 hectáreas, inclusive, de superficie de producción frutícola, con Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (Renspa), deben aportar el monto resultante del 70 % de la alícuota determinada por el ECA, por kilogramo de producto adherido.
- c) Los productores adherentes con más de 70 hectáreas y hasta 100 hectáreas, inclusive, de superficie de producción frutícola, con Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (Renspa), deben aportar el monto resultante del 100 % de la alícuota determinada por el ECA, por kilogramo de producto adherido.
- d) El Estado provincial debe aportar un monto igual al déficit entre el Fondo existente y el monto total por compensar a aquellos productores adheridos al Programa y que sean afectados por granizo en la temporada.

Los aportes de las partes se pueden modificar si se reciben aportes extraordinarios provenientes de fuentes nacionales o internacionales, previendo que las cuotas-parte correspondientes garanticen el funcionamiento equilibrado del Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo. Estas modificaciones pueden ser realizadas, exclusivamente, por la comisión directiva del ECA.

Artículo 7.º Son beneficiarios del Fondo los productores hasta de 100 hectáreas, inclusive, de superficie de producción frutícola o 5 hectáreas, inclusive, de producción hortícola y/o vitícola, con Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (Renspa), que adhieran al Programa mediante su inscripción hasta el 15 de diciembre, inclusive, de cada año, mediante la suscripción al convenio de adhesión correspondiente y el aporte de la cuotaparte hasta la fecha tope que determine la reglamentación. La Comisión Directiva del ECA debe determinar las especies incluidas como beneficiarias cada año, así como la documentación e información, con carácter de declaración jurada, que se les debe exigir a los adherentes para ser beneficiarios del Programa. Esta documentación debe incluir, como mínimo, la certificación expedida por el Renspa y rendimientos medios.

Artículo 8.º Aquellos productores adheridos —de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente—, que sufran un daño del 50 % o más, del volumen total del producto, quedan exceptuados del pago de las cuotas pendientes, a partir de la fecha en que se establezca fehacientemente el porcentaje de daño total y hasta que se determine el importe a compensar, momento cuando se les descontará, en su totalidad, el importe correspondiente.

Artículo 9.º El ECA debe fijar, cada año, antes del inicio de la campaña de adhesión de productores, el valor de la cuota por kilogramo de producto, de acuerdo con las especies y variedades sobre las

que se compensará.

Artículo 10.º Cualquier productor puede ingresar y retirarse libremente del Programa mediante comunicación fehaciente o por no adherir a la siguiente campaña, de acuerdo con la fecha establecida en el artículo 7.º de la presente ley. Al productor que, al momento del cobro de la compensación que le corresponda, opte por continuar adherido al Programa, se le debe deducir la cuota correspondiente a la próxima campaña, ya sea en forma total o proporcional a los daños resarcidos, integrando el saldo en las cuotas y en las fechas establecidas por el ECA para la campaña siguiente.

Artículo 11 El productor que se retire del Programa no recibirá indemnización alguna, ni podrá reclamar las cuotas aportadas por el tiempo que estuvo adherido, aun en los casos de pagos parciales de la cuota-parte correspondiente a una temporada de adhesión.

Artículo 12 El productor adherido, que sufra un siniestro por granizo, debe cumplimentar los siguientes pasos:

- a) Si sucede antes del período de cosecha, comunicarlo al ECA mediante la forma y en el plazo que fije la reglamentación. El siniestro será fiscalizado por un técnico que designe el ECA, quien realizará la verificación dentro de un plazo perentorio y en un todo de acuerdo con la reglamentación correspondiente, y emitirá un acta de verificación provisoria. Antes de la cosecha, con la metodología aprobada por el ECA, se debe elaborar el acta de verificación definitiva.
- b) Si sucede durante el período de cosecha de la variedad denunciada, el productor debe:
  - 1) Suspender las tareas de cosecha.
  - 2) Denunciar el hecho mediante la forma y en el plazo que fije la reglamentación.

El ECA fiscalizará los daños dentro del plazo que establezca la reglamentación, mediante la confección de un acta de verificación definitiva, luego de lo cual el productor afectado podrá continuar con la cosecha de las variedades siniestradas.

El acta de verificación definitiva referida en los incisos a) y b), de este artículo, permite la toma de decisiones por parte de la Comisión Directiva del ECA para la liquidación del siniestro.

El ECA debe abonar al productor la liquidación del siniestro antes del 30 de junio de cada año.

Se faculta al ECA a celebrar convenios con entidades profesionales, a efectos de cumplir con este cometido.

Artículo 13 El productor afectado por siniestro ocasionado por granizo en sus cultivos, debe continuar con las labores técnicas y culturales normales para la obtención de productos sanos y de calidad, específicamente, en lo que respecta a controles fitosanitarios, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. Si el verificador del siniestro constata que no lo hizo, debe dejar constancia en el acta de verificación de esta circunstancia y la Comisión Directiva del ECA lo puede excluir del cobro de la compensación.

Artículo 14 El ECA, vía Resolución de la Comisión Directiva, debe determinar los rangos o porcentajes sobre los cuales se practicará el cálculo de compensación para cada producto que esté comprendido en el ámbito de la presente ley.

Artículo 15 Los productores en condiciones de acceder al resarcimiento por daños causados por granizo, deben recibir la compensación que resulte de multiplicar los kilogramos de producción afectada que determine la verificación técnica, por el costo medio de producción fijado por el ECA

para cada temporada, para cada cultivo.

Artículo 16 La adhesión al presente régimen no impide a los productores contratar seguros privados complementarios.

### CAPÍTULO III

#### PROGRAMA Y FONDO DE FINANCIAMIENTO

#### DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA INTENSIVA BAJO RIEGO

Artículo 17 Se crea el Programa de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego cuya finalidad es asistir financieramente a los productores mediante el otorgamiento de créditos y la ejecución de programas que contribuyan al desarrollo productivo del sector. El Programa es administrado en la órbita del Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep), creado por la Ley 2247.

Artículo 18 Se crea el Fondo de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego que funciona en la órbita del Iadep, el cual es el agente financiero para su gestión y tiene a su cargo la administración de los recursos que constituyen este Fondo.

Los recursos de este Fondo están destinados a sufragar las líneas de financiamiento de las tareas culturales y los programas de asistencia, promoción, investigación y cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo y crecimiento de las cadenas de valor frutícola, hortícola y vitícola.

Artículo 19 El Fondo de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego se constituye con los siguientes recursos:

- a) Un aporte por parte del Estado provincial, suficiente para conformar un monto inicial de diez millones de pesos. En los años sucesivos, un aporte anual del Presupuesto provincial, equivalente al 50 % del monto aportado por los productores adheridos al Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo en la temporada, que permita compensar la descapitalización al final de cada ejercicio, como consecuencia del subsidio de la tasa de interés que se otorgue a los beneficiarios de los créditos, más los gastos operativos de los Programas aprobados por el ECA.
- b) Los fondos provenientes del reembolso de préstamos, créditos o capitales prestados; sus servicios de intereses, accesorios y cualquier otro producido.

Artículo 20 Pueden acceder a los beneficios del Fondo de Financiamiento, los productores de la Provincia que adhieran al Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo y que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 21 Se crea el Comité Ejecutivo del Programa de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo riego cuyas decisiones son de carácter vinculante y está integrado por miembros de las siguientes instituciones, en esta proporción:

- 1) Un representante elegido por cada una de las cámaras de productores o, como mínimo 3 productores.
- 2) Igual cantidad de representantes por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales debe cumplir el rol de presidente cuya votación en caso de empate vale doble.

Son funciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) Asistir al Iadep en todas las acciones tendientes a la promoción del crédito destinado al Programa de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego.
- b) Aprobar las solicitudes bajo las líneas de créditos disponibles en el marco del Programa de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego.
- c) Elevar al Iadep el acta con las solicitudes de crédito que resulten aprobadas para la continuidad del trámite tendiente al desembolso pertinente del financiamiento que corresponda.
- d) Monitorear periódicamente la cartera de créditos otorgados en el marco del Programa de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego.
- e) Contribuir con el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a la actividad.

Los integrantes del Comité Ejecutivo ejercen sus funciones ad honorem y durante 4 años en el cargo; pueden ser reelegidos.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES COMUNES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 22 El Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo y el Fondo de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego, integrados por su capital y su rendimiento financiero, deben ser prioritariamente depositados y/o invertidos en el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.) en cuentas bancarias independientes. Cuando la tasa ofrecida por otras entidades bancarias u otras alternativas de inversión sea superior en, al menos, un 20 % a la tasa ofrecida por el BPN S. A., las sumas que integran el Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo podrán ser depositadas y/o invertidas en estas.

Las sumas a las que hace referencia el párrafo anterior deben ser de libre disponibilidad a la fecha del pago de los eventuales siniestros.

Artículo 23 No podrán ser adherentes ni beneficiarios de los programas creados por la presente ley aquellos productores que mantengan litigios judiciales activos contra el ECA, en tanto dicho conflicto comprometa la relación jurídica y operativa necesaria para el correcto desarrollo del Programa.

En cuanto a los productores que mantengan procesos judiciales con el Estado provincial, la autoridad de aplicación evaluará en cada caso si el objeto del litigio afecta de manera directa la integridad, ejecución o sostenibilidad del programa. En tales casos, podrá disponerse la suspensión o exclusión del beneficio mediante resolución debidamente fundada, garantizando siempre el derecho de defensa y el principio de razonabilidad.

Artículo 24 Los productores que adhieran o soliciten los beneficios de los Programas de la presente ley, deben presentar situación de libre deuda para con los Fondos Compensador y de Financiamiento.

Artículo 25 El ECA, anualmente, puede destinar hasta el 3 % del monto que surja de la suma de los ingresos del Fondo Compensador de Daños por Granizo para la atención de los gastos operativos que genere la ejecución anual del Programa Compensador para Daños por Granizo en Cultivos Agrícolas. La Comisión Directiva del ECA debe decidir sobre la aplicación de estos recursos durante el ciclo productivo de que se trate y establecer un reglamento propio de aprobación de gastos, individualizando a los responsables de su ejecución.

Los fondos no utilizados en una campaña pueden ser aplicados en la siguiente.

Artículo 26 La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Producción e Industria, dependiente del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que la remplace.

Artículo 27 En todo cuanto resulten, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control de la Provincia, efectuándose la rendición correspondiente de ambos Fondos administrados ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia y el balance de movimientos de los mismos ante la Contaduría General de la Provincia para su correspondiente imputación contable.

Artículo 28 Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 29 El ECA debe enviar anualmente a la Honorable Legislatura del Neuquén un informe sobre el desempeño del Fondo Compensador de Daños por Granizo que contenga sus ingresos, erogaciones y beneficiarios. El Iadep debe efectuar el citado informe en relación con el Fondo de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva bajo Riego.

Artículo 30 Se derogan las Leyes 2507 y 2970».

Artículo 2.º Se transfiere al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep) la administración del Fondo de Financiamiento de la Actividad Agrícola Intensiva Bajo Riego creado por la Ley 3001, debiendo adoptar todas las medidas necesarias a los efectos de suceder al ECA en las relaciones jurídicas vigentes relacionadas a este Fondo.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecisiete días de septiembre de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina  
Vicepresidenta 1ra.  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3526**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.